

C. ANUNCIOS PARTICULARES

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ADMINISTRADORES DE FINCAS

ESTATUTOS DE LA ESCUELA OFICIAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS

La evolución, el reconocimiento y la necesidad social de la profesión de Administrador de fincas, por una parte, y la complejidad y pluralidad de las materias y normas que le afectan, por otra, hacen imprescindible la singularidad de unos estudios para la adecuada formación de quienes aspiran a esta profesión.

Dicha necesidad ya ha sido recogida por el Consejo General de la organización colegial en el proyecto de estatuto presentado ante el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en 1991, pendiente de aprobación, donde se establece como forma de obtener directamente el título la posesión de concretos estudios universitarios.

En tanto en cuanto no den resultado las gestiones desarrolladas por el Consejo General para el reconocimiento de los estudios universitarios oficiales, aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, se hace preciso establecer algún sistema válido y eficiente que, aun con carácter provisional, permita la formación de quienes aspiran a la profesión de Administradores de Fincas, sistema que, además, debe contar con el adecuado apoyo normativo que lo legitime.

En este sentido, el Consejo General propuso ante la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura la creación de una Escuela Oficial de Administradores de Fincas y el correspondiente plan de estudios, en base a lo que aparece establecido en el artículo 12, apartado tercero, del Estatuto de 28 de enero de 1969, propuesta que obtuvo la conformidad de aquella Dirección General, mediante Resolución de 16 de septiembre de 1994, en virtud de la cual se formalizan los presentes Estatutos para el desarrollo de la Escuela.

El Consejo General entiende que los estudios que se implanten han de ser rigurosos por su contenido y accesibles por proximidad a la mayoría de los aspirantes, lo que descarta la posibilidad de que sea al propio Consejo quien cree las escuelas físicas necesarias en los distintos puntos del territorio estatal, por absoluta imposibilidad económica y funcional. La solución acordada es la de celebrar convenios con personas e instituciones públicas o privadas que tengan reconocido el derecho a la docencia universitaria, en cualquier punto del territorio estatal donde exista una demanda suficiente de los estudios inmobiliarios contenidos en el plan de la Escuela.

TÍTULO I

De las funciones de la Escuela

CAPÍTULO I

De la naturaleza, fines y actividades de la Escuela Oficial de Administradores de Fincas

Artículo 1.

Al amparo de lo que establece el artículo 12, apartado d), tercero, de los Estatutos colegiales de 28 de enero de 1969 y la autorización de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, de fecha 16 de sep-

tiembre de 1994, el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, en la reunión del día 20 de mayo de 1995, adoptó el acuerdo de crear la Escuela Oficial de Administradores de Fincas, que tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de poder establecer secciones o delegaciones de la misma en otras localidades.

La Escuela es un órgano dependiente administrativa, funcional y financieramente del Consejo y carece de personalidad jurídica propia, aunque tiene la capacidad suficiente y necesaria para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan en estos Estatutos.

Artículo 2.

La Escuela Oficial de Administradores de Fincas constituye el centro de dirección de los estudios necesarios para el ejercicio de las actividades propias de los Administradores de fincas. Compete a la misma la organización y desarrollo de los estudios académicos necesarios para la obtención del título de Administrador de Fincas, conforme al programa de materias que se contiene en la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 16 de septiembre de 1994, así como la promoción de cursos complementarios de perfeccionamiento profesional, la edición de trabajos y publicaciones afines, y cualquier otra actividad que guarden relación con la naturaleza y actividades propias de la Escuela.

Artículo 3.

Corresponde a la Escuela el desarrollo y ejecución del programa de materias aludido en el artículo anterior, que conforma un plan de estudios, con las materias necesarias para la enseñanza teórico-práctica y disciplinas formativas de los profesionales de la administración de fincas.

Artículo 4.

La Escuela podrá celebrar los convenios que considere convenientes con las instituciones universitarias y otras personas jurídicas de tal carácter, públicas o privadas, con capacidad jurídica, para que éstas, y sobre la base del plan de estudios aprobado por la Escuela, puedan impartir la enseñanza de dichos estudios, mediante aportación de sus instalaciones docentes y profesorado propios.

Artículo 5.

Quienes deseen cursar los estudios inmobiliarios del plan aprobado por la Escuela Oficial de Administradores de Fincas deberán reunir las siguientes condiciones:

Ser español o nacional de algún Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente a país del Espacio Europeo.

Reunir las condiciones académicas que habiliten para el ingreso en la Universidad.

Artículo 6.

La Escuela aprobará los casos de convalidación de asignaturas afines cursadas en otros centros universitarios o escuelas técnicas.

Artículo 7.

Para la obtención del título de Administrador de Fincas deberán haberse cursado y aprobado todas

y cada una de las materias correspondientes a los cursos del plan de estudios.

Siguen vigentes los otros sistemas de acceso directo y de superación de pruebas específicas aludidos en el artículo 12 de los Estatutos colegiales.

Artículo 8.

La Escuela expedirá certificación que habilite para la colegiación como Administradores de Fincas a los alumnos que hayan superado los estudios impartidos por las universidades e instituciones públicas o privadas concertadas.

El título de Administrador de Fincas será expedido por la autoridad correspondiente.

TÍTULO II

De la organización de la Escuela

CAPÍTULO II

De los órganos rectores

Artículo 9.

La Escuela estará regida por los siguientes órganos:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El Consejo Asesor.
- c) El Director de la Escuela.

Corresponde al Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas la designación de los Presidentes de Colegios Territoriales que deban ocupar cargos en la Junta de Gobierno y el Consejo Asesor.

Sección 1.^a De la Junta de Gobierno

Artículo 10.

La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente del Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas.

Secretario: El Presidente de un Colegio Territorial.

Vocales:

- Cuatro Presidentes de Colegios Territoriales.
- El Director de la Escuela.

Artículo 11.

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

- a) La aprobación del plan general de actividades.
- b) El desarrollo y ejecución del programa de materias del plan de estudios.
- c) La representatividad de la Escuela.
- d) La aprobación de las normas que regulen y complementen el desarrollo de los presentes Estatutos.

Artículo 12.

El Presidente de la Junta de Gobierno ostenta la representación plena de la Escuela, y convocará y presidirá las reuniones del mismo. La Junta de Gobierno deberá reunirse una vez al semestre, cuando menos. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección 2.^a Del Consejo Asesor**Artículo 13.**

El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente de la Junta de Gobierno de la Escuela.

Secretario: El Presidente de un Colegio Territorial de Administradores de Fincas.

Vocales:

Un representante designado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Un representante por cada una de las instituciones universitarias con las que exista convenio.

El Director de la Escuela.

Artículo 14.

Corresponde al Consejo Asesor las siguientes funciones:

a) Proponer las modificaciones que se estimen convenientes en relación con el plan de materias aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

b) Unificar criterios sobre los estudios académicos y cualquier otra incidencia que pueda darse entre las distintas instituciones con las que exista convenio y la Escuela.

c) Informar de la marcha de los estudios que se imparten, sobre el alumnado, profesorado y otras cuestiones académicas de interés.

d) Asesorar a la Junta de Gobierno sobre estudios y cursos especiales de formación o perfeccionamiento.

e) Asesorar sobre cualquier otra cuestión que la Junta de Gobierno considere oportuna o necesaria.

Artículo 15.

El Consejo Asesor se reunirá una vez al semestre, por lo menos, y cuando lo decida el Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 16.

El Presidente de la Junta convocará y presidirá sus reuniones.

Sección 3.^a Del Director de la Escuela**Artículo 17.**

Al Director de la Escuela le corresponde la organización y desarrollo de la misma; el cumplimiento de cuantos trámites sean necesarios para su funcionamiento; atender la correspondencia; preparar los anteproyectos de actividades y presupuestos económicos, para someterlos a la Junta de Gobierno; la relación con las entidades oficiales e instituciones docentes que guarden interés con la Escuela, en cuanto a las cuestiones de trámite y cumplimiento de acuerdos, así como la ejecución de los encargos de la Junta de Gobierno y del Consejo Asesor.

TÍTULO III**Del régimen económico****Artículo 18.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Las aportaciones que figuren para dotar sus servicios en los presupuestos del Consejo General.

b) Los derechos de matrícula.

c) Cualesquiera otros recursos que pudieran serle atribuidos.

Madrid, 22 de septiembre de 1995.—El Presidente, Manuel Roberto Enguidanos.—497.

DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA

Advertidas erratas en la inserción del anuncio de la mencionada entidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 19 de noviembre de 1996, página 22130, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «... préstamos hipotecarios cuyo tipo de interés esté indicado a la medida de los cinco grandes...», debe decir: «... préstamos hipotecarios cuyo tipo de interés esté indicado a la medida de los cinco grandes...».—72.301 CO.